



# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

*A CONSULTA DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE SIRVE DECLARAR,

QUE EN TODOS LOS PUEBLOS  
en donde huviesse Gefe Militar , haya de  
conocer este de las Causas , y delitos que  
cometiessen los Militares ; y en donde  
no los huviesse , las Justicias  
Ordinarias.

Año



1770.

EN GRANADA:

En la Oficina de los Puertas.

12

# ALBUQUERQUE

## DEPARTMENT

THE CITY OF ALBUQUERQUE, N.M., DO HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVE NAMED PERSONS ARE THE OWNERS OF THE PROPERTY DESCRIBED IN THE FOREGOING DEED, AND THAT THE SAME ARE THE SAME PERSONS WHOSE NAMES ARE SET FORTH IN THE FOREGOING DEED AS THE PARTIES TO THE SAME.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the City of Albuquerque, New Mexico, this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Mayor

Attest: \_\_\_\_\_  
City Clerk



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gòn, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalèn, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordoba, de Corega, de Murcia, de Jaèn,  
de los Algarbes de Algecira, de Gibaltár, de  
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,  
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Océano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente, y Oydo-  
res de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaci-  
les de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y  
à todos los Corregidores, Asistente, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y  
otros Jueces, y Justicias de todas las Ciuda-  
des, Villas, y Lugares de estos mis Reynos,  
y Señorios, à quien lo contenido en esta mi  
Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier ma-  
nera, salud, y gracia: SABED, que en  
Consulta de veinte y três de Febrero proximo  
puso el Consejo en mi Real inteligencia la Re-  
presentacion que le hizo la Sala del Crimen de  
mi Real Audiencia de Cataluña, dando cuen-  
ta de que Don Manuel de Torrente y Cas-  
tro, Ministro mas antiguo de ella, à conse-  
guencia de la noticia que le comunicò uno de

4  
los Alcaldes del Barrio de su Quartel, de un  
delito de estupro cometido por un Oficial Mi-  
liar, de havia formado causa, y provido el  
Auto de captura, y embargo de bienes, en  
uso de la Jurisdiccion ordinaria, y segun lo pro-  
venido en el Articulo catorce de la Real Ce-  
dula expedida en trece de Agosto del año pas-  
tado de mil setecientos sesenta y nueve; pa-  
ra el establecimiento de Quarteles, y Alcaldes  
de Barrio, por el qual se concedia à las Salas  
Criminales, y à los Alcaldes en sus respecti-  
vos Quarteles, que pudiesen conocer en todas  
las Causas Criminales, y de Policia contra  
qualesquiera clase de personas, quedando anu-  
lados los fueros privilegiados en quanto à Se-  
culares, y solo subsistentes para los casos en que  
los essentos cometieran alguna falta, ó deli-  
to en sus empleos, ó officios, con arreglo à  
lo pactado en las Condiciones de Millones con  
el Reyno, y lo que pedia el bien público: Que  
por no haver la proporcion necesaria en las Car-  
celes de la Ciudad, para tener el Reo con la  
distingion correspondiente à su calidad, y cir-  
cunstancias, pasó officios con el Capitan Gene-  
ral de aquella Provincia, presidente de la mis-  
ma Audiencia, à fin de que diese las disposi-  
ciones convenientes, para que en la execucion  
de esta providencia no huviesse embarazo, y  
que el Reo fuesse conducido à la Ciudadela, à  
otro parage donde estuviessse con seguridad, y  
siempre à su disposicion; y en su respuesta ma-  
nifestò, que antes de haver recibido el officio  
havia hecho poner en la Torre de la Ciudadela  
al referido Oficial Militar, por la quera que  
se,

de lo dio de su delito, y que sin negar el funda-  
ción de la solicitud fundada en el Artículo  
citado de dicha Real Cedula, si se hallaba ma-  
yor en dichas Ordenanzas Militares para no des-  
prenderse del Rey, desentendiéndose de la ju-  
risdicción que se cometa al Tribunal de Guer-  
ra; y así, que poniendolo en noticia del mi  
Consejo, se suspendiese todo procedimiento  
mientras se declaraba la competencia: y que en  
execucion lo hacia presente dicha Sala, a efec-  
to de que se tomase la providencia convenien-  
te, y a fin de que dicho establecimiento produ-  
xesse las buenas consecuencias que le eran pro-  
pias, y no se hiciesen tan frecuentes semejan-  
tes delitos, con el aylo de estar essentos de la  
jurisdicción ordinaria. Y con presencia de todo  
lo referido, y de lo expuesto en el asunto por  
el mi Fiscal, examinado por el mi Consejo la  
importancia de este asunto, y teniendo presen-  
te, que por las Ordenanzas Militares esta dis-  
puesta la forma de castigar a los Oficiales, y  
Soldados, que delinquen en qualquier crimen,  
y particularmente en este; y persuadido que  
nada puede ser mas conforme que el evitar com-  
petencias, para asegurar la mejor administracion  
de justicia, me expusso su parecer; y confor-  
mandome en todo con el, por mi Real Reso-  
lucion a la citada Consulta, he tenido por bien  
declarar, que en todos los Pueblos en don-  
de huviesse Gef. Militar, haya de gozquer este  
precisamente de sus causas, y delitos que co-  
metiessen; y en donde no le huviesse, por ha-  
llarse de transito, o retirados, las Justicias or-  
dinarias; y que en conformidad de esta declara-  
cion,

tion, sobresea la referida Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remita à su Juez Militar los Autos que huviesse formado contra el. Y havindose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y dos de este mes, acordò su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion agora, ni en lo succesivo en manera alguna; teniendola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el Artículo catorce de la Real Cedula expedida en trece de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, para el establecimiento de Alcaldes de Barrio, pues en quanto à esto tengo à bien derogarle, y quiero que en lo demàs quede en su fuerza, y vigor. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta Cedula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y setenta.

YO EL REY. Yo Don Nicolàs de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Lofella, Registrado. Don Nicolàs Verdugo, Teniente de Can-

7

*Canciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Real Cedula original , de que certifico yo Don Juan de Peñuelas , del Consejo de S. M., su Secretario , y Escribano de Camara , y de Gobierno de èl por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

**D**E orden del Consejo remito à V. S. el adjunto Exemplar de la Real Cedula de S. M. por la qual se ha servido declarar , que en todos Pueblos en donde huviesse Gefe Militar , haya de conocer èste de las Causas , y delitos que cometiesen los Militares ; y en donde no los huviesse , las Justicias Ordinarias , à fin de que V. S. lo haga presente en esse Real Acuerdo , para que lo tenga entendido , para su cumplimiento, y la comuniquè à los Corregidores , y Justicias del Rèyno en la forma que està acordado ; y del recibo de èsta me darà V. S. aviso , para haverlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1770. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à quatro de Mayo de mil setecientos y setenta ; y se mandò imprimir , y comunicar. Vargas. Escopia de su Original , de que certifico. Don Joseph Manuel de Vargas.

*Es Copia de la Real Cedula , que fuè dirigida à el Señor Intendente Corregidor de esta Capital , de Orden del Real Acuerdo ; de que certifico yo Don Andrés Moreno de Mora , Escribano Mayor de Cabildo , y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad , que firmè Granada , y Mayo veinte y cinco de mil setecientos y setenta.*

Don Andrés Moreno  
de Mora.

1900  
The first of the year  
of our country  
is a day of  
great importance  
to all of us  
and we should  
celebrate it  
with a fitting  
and appropriate  
ceremony.

The first of the year  
is a day of  
great importance  
to all of us  
and we should  
celebrate it  
with a fitting  
and appropriate  
ceremony.

The first of the year  
is a day of  
great importance  
to all of us  
and we should  
celebrate it  
with a fitting  
and appropriate  
ceremony.

The first of the year  
is a day of  
great importance  
to all of us  
and we should  
celebrate it  
with a fitting  
and appropriate  
ceremony.